

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.  
RADICADO No: 202384089001-2020-00060-00.  
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA.  
ACCIONADO: LUDOPAL S.A.S. Y OTROS.

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA, contra la sentencia del TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR, siendo accionado LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

A través de la presente Acción Constitucional pretende el accionante que le sean salvaguardados los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad, dignidad, debido proceso y seguridad social, que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

Relata el accionante que laboró con la empresa LUDOPAL S.A.S. desde el 01 de octubre de 2014.

Indica que el 13 de febrero de 2015 sufrió accidente de trabajo durante su jornada laboral, consistente en quemadura en la muñeca y mano, referenciado bajo siniestro No. 161724974, pero que continuó ejerciendo sus labores normalmente.

Expone que el 09 de agosto de 2015 sufrió un nuevo accidente de trabajo que causó lumbago no especificado reseñado con el siniestro 191850317, siendo reubicado con posterioridad en la labor de recogedor de desperdicio y el 28 de octubre de 2015, asegura que una hoja de palma golpeó su ojo derecho dejando secuelas de traumatismo en el ojo y de la órbita, siniestro referenciado con el número 191888164.

Que como consecuencia de lo anterior inició tratamiento y el proceso de calificación ante la ARL POSITIVA, que se encuentra en controversia en razón del origen sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Refiere que frente al accidente ocular no se ha iniciado tratamiento alguno, sin embargo que acaecido el incidente, su jefe la señora Luz Marina Donado lo llevó a la Clínica Carriazo donde fue operado sin indicarle disposición alguna. Agrega que posterior a esa intervención, el profesional de salud recomendó no continuar asistiendo al lugar de trabajo, por lo que el empleador cancelaba el salario.

Asegura que continuó su proceso de Calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y que ha seguido presentando complicaciones en su salud producto de los accidentes laborales que ha sufrido.



Narra que el 5 de marzo de 2020, la empresa LUDOPAL S.A.S. a través de su representante legal dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa y violando los principios previstos por el artículo 64 del CST, lo cual generó inconformidad por parte del accionante.

Asegura que recibió indemnización, pero ante la crisis generada por la pandemia y ante las complicaciones de salud, ha agotado sus recursos, e igualmente que ha solicitado atención médica de urgencias ante las complicaciones generadas por su patología, las cuales han sido negadas por no contar con los servicios de salud.

### 3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, mediante sentencia del Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), decide lo siguiente *“PRIMERO. NEGAR por improcedente la protección tutelar pretendida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra la sociedad LUDOPAL S.A.S., y en calidad de vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.”*

Le decisión se tomó basado en los siguientes argumentos:

*“(..).*

*“Volviendo al caso objeto de estudio, de un estudio de los hechos y pretensiones aducidas por el actor, concluye el Despacho que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social, como producto de la desvinculación laboral, mas no el reintegro o la invalidez de la terminación del mismo; situaciones que son diametralmente opuestas y con tratamientos legales y jurisprudenciales distintos. De manera que en este asunto se torna improcedente conceder el amparo tutelar solicitado, puesto que se observa que no se cumple uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, como quiera que existen otros medios de defensa judiciales dispuestos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos laborales; acciones judiciales estas que se constituyen como los mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para el amparo de sus derechos fundamentales, más aun si se tiene en cuenta que no demostró el actor que por esa situación, esté en trance de sufrir un perjuicio irremediable que pudiera hacer procedente de manera excepcional la acción de tutela.”*

### 4. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

### 5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver es si fue acertada o no la decisión de a quo en negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales del accionante RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA, conforme a las argumentaciones esbozadas en el fallo impugnado.



## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende que se ordene el a la sociedad LUDOPAL S.A.S a pagarle el equivalente de 180 días de su salario al tiempo de la terminación del contrato de trabajo, traído a valor presente, por el hecho de haberlo despedido sin la autorización del Ministerio del trabajo, así mismo a que se abstenga hacerle tratos discriminatorios por su condición de salud, que le garantice los servicios de seguridad social integral, y que le cancele el subsidio por incapacidad.

### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE PONEN EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Reiteración de jurisprudencia**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se caracteriza por ser preferente, sumaria y subsidiaria, es decir, que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ésta puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

*“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

De esta forma, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, salvo que, por razones extraordinarias, el Juez Constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta Corporación en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

*“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.*

En la Sentencia T-161 de 2005, una vez más esta Corporación enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.* (Subrayado fuera del texto)

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

### **Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”*. Estas razones han hecho que la Corte establezca que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

En la misma línea dispone,

*“La labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*

Así las cosas, la Corte precia que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o idóneo, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

*“No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección “pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

En igual sentido, la Corte ha considerado que *“la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos”*. Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constate lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar *“un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos”*.

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe *“(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”*.

## **CASO CONCRETO.**

### **Análisis de la procedibilidad formal del amparo.**

#### *Requisito de subsidiariedad.*

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que *“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

*perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela*<sup>1</sup>

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*<sup>2</sup>.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo, esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos en este caso derivados de actividades laborales y que se relacionan con la actividad sindical, una persona debe encontrarse “*en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional*”<sup>3</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “*circunstancia de*

<sup>1</sup> T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> T-217 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

*debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.*

De lo anterior se deduce que el accionante probó haber laborado para la empresa accionada, y haber padecido el accidente de trabajo en el año 2015, no obstante, el Despacho atendiendo lo dispuesto en las jurisprudencias arribas enunciadas, señala la improcedencia de la presente acción, atendiendo la posición de que la inconformidad de la protección de derechos laborales, como los aquí reclamados, solo opera cuando se demuestre que se ha causado o se está causando un perjuicio irremediable o que el accionante esté en una circunstancia de debilidad manifiesta, situaciones que no fueron acreditadas dentro del proceso, pues no se encuentra acreditada de manera satisfactoria la debilidad manifiesta alegada o no se demuestra el perjuicio irremediable.

En consecuencia, y como quiera que para esta judicatura no se acreditó la condición de debilidad manifiesta y la existencia de perjuicio irremediable alguno que conlleve a la intervención inmediata y excepcional de tutela, se procederá a confirmar la sentencia impugnada por haber sido acertada la decisión del A quo, al denegar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, Cesar, el Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR., en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETAVEGA.**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 13 de octubre de 2020.  
OFICIO N°. 1577.

SEÑOR.  
**RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA**  
[lawyergerardoalcendra@gmail.com](mailto:lawyergerardoalcendra@gmail.com)  
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.  
RADICADO No: 202384089001-2020-00060-00.  
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA.  
ACCIONADO: LUDOPAL S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, Cesar, el Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR., en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 13 de octubre de 2020.  
OFICIO N°. 1578

SEÑORES.  
**LUDOPAL S.A.S.**  
[luzmarinadonado@hotmail.com](mailto:luzmarinadonado@hotmail.com)  
VALLEDUPAR – CESAR

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.**  
**RADICADO No: 202384089001-2020-00060-00.**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA.**  
**ACCIONADO: LUDOPAL S.A.S. Y OTROS.**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, Cesar, el Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR., en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 13 de octubre de 2020.  
OFICIO N°. 1579

SEÑORES.  
MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR.  
[dtcesar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcesar@mintrabajo.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.  
RADICADO No: 202384089001-2020-00060-00.  
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA.  
ACCIONADO: LUDOPAL S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, Cesar, el Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR., en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 13 de octubre de 2020.  
OFICIO N°. 1580

SEÑORES.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

[juntaregionalmagdalena@outlook.com](mailto:juntaregionalmagdalena@outlook.com)

VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.  
RADICADO No: 202384089001-2020-00060-00.  
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA.  
ACCIONADO: LUDOPAL S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, Cesar, el Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR., en atención a lo motivado.*

*SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 13 de octubre de 2020.  
OFICIO N°. 1581

SEÑORES.  
ARL POSITIVA.  
[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.  
RADICADO No: 202384089001-2020-00060-00.  
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA.  
ACCIONADO: LUDOPAL S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, Cesar, el Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR., en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 13 de octubre de 2020.  
OFICIO N°. 1582

DOCTOR.  
**MARLON JOSE PLATA BOLAÑO**  
Juez Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar  
[j01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.  
RADICADO No: 202384089001-2020-00060-00.  
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA.  
ACCIONADO: LUDOPAL S.A.S. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Copey, Cesar, el Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por RAFAEL ENRIQUE BUELVA ORTEGA contra LUDOPAL S.A.S. y vinculadas POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR., en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
Secretaria.